



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLIVAR**

Pinillos, Bolívar, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HERNANDO SAMPAYO SAMPAYO y YESSICA SAMPAYO RODRIGUEZ

RAD. 2023-00005

En atención al memorial allegado con fecha 1 de febrero del año en curso, SE **ACCEDE** a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de ampliar la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 19 de enero de 2023 y dado que no se ha materializado las medidas ordenadas en los diferentes bancos a los que se ordenó en providencia que antecede, se **Decreta el embargo** y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros de propiedad de los demandados **HERNANDO SAMPAYO SAMPAYO**, identificado con la **C.C. No. 9.166.412** y **YESSICA SAMPAYO RODRIGUEZ**, identificada con la **C.C. 1.051.735.300** en las siguientes entidades bancarias: Banco Un; Banco W; Banco Unión. Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Mundo Mujer, Scotiabank de la ciudad de Cartagena. Siendo el límite del embargo la suma de **\$24.558.688,50**. Oficies ese por secretaría a las respectivas entidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **5 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 011, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d3e8bc8ae7a0f230c7f3ee7bb6b9b64ff4b4ea9a2caf9b1f13f9c4b7bbb755**

Documento generado en 02/02/2024 12:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PINILLOS – BOLÍVAR**



Pinillos, Bolívar, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2018-00019-00.
Proceso:	Alimento de menores
Demandante:	RUTH YANINA HERRERA VILLA
Demandado:	NADIN PEÑARANDA VITOLA
Asunto:	Reprogramación de audiencia

En el presente asunto, de acuerdo con el auto proferido el 22 de noviembre de 201 por el anterior titular del despacho se encontraba fijada la audiencia concentrada de que trata el art. 372 del Código General del Proceso para el día 6 de diciembre de 2021 a las 11:00 a.m., luego de varios intentos de audiencia fallidos como falta de luido eléctrico, fallas de conexión del internet y solicitud de aplazamiento de las partes de acuerdo a las actuaciones surtidas entre el 26 de mayo de 2021 y el 22 de noviembre del mismo año.

La audiencia que se encontraba programada conforme el contenido del expediente no se llevó a cabo y no fue reprogramada por el anterior titular del despacho.

No obstante, se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no le fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente; sólo hasta el día 30 de enero del año en curso, el escribiente del despacho puso en conocimiento de la existencia del proceso y que el mismo se encontraba sin digitalizar; por lo que se procedió a la digitalización del mismo y a crearlo en la plataforma Tyba para su respectivo trámite.

En atención a lo anterior, y en aras de darle continuidad al proceso, se señalará nueva fecha para celebrar la audiencia de rigor y se adoptarán las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS-BOLÍVAR**

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso el día **veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00 a.m.)**. Se previene a las partes que deben asistir a la audiencia a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y si resultare fallida, se practicarán las pruebas pedidas, se procederá, a la fijación del litigio, al saneamiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PINILLOS – BOLÍVAR



del proceso, alegatos y se dictará la sentencia; Se le advierte a las partes y a sus apoderados que deben presentar los documentos y testigos que desean hacer valer como pruebas de acuerdo a lo expuesto en la demanda.

SEGUNDO: Conforme lo establece el art. 392 del C.G.P¹. **Tener como PRUEBAS** las siguientes:

3.1. PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES: Folios 6 al 19 archivo No. 01 expediente digital

- Registro Civil Indicativo Serial N° 57616331, correspondiente al nacimiento de ELIF JULIANA PEÑARANDA HERRERA.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de RUTH YANINA HERRERA
- Copia de la ficha del Sisbén de la menor
- Copia del carnet de control y crecimiento de la menor
- Copia del carnet de vacunaciones de la menor
- Constancia de no comparecencia a diligencia de conciliación expedida por la Comisaria de Familia de Pinillos

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1. DOCUMENTALES:

- Registro Civil de nacimiento de la menor ELIF JULIANA PEÑARANDA HERRERA
- Registro civil de nacimiento de EILEEN SOFIA PEÑARANDA POLO
- Constancia de inasistencia de una de las partes al ICBF para audiencia de conciliación extrajudicial
- Constancia de audiencia fallida ante el ICBF – REGIONAL SUCRE
- Copia de la Resolución No. 024 del 27 de enero de 2020 expedida por el ICBF por la cual se fijaron obligaciones alimentarias, la custodia y cuidado a favor de la menor ELIF PEÑARANDA HERRERA.
- Desprendibles de pago de nómina del demandado como empleado de la empresa TALENTOS SAS, correspondiente a los meses de diciembre de 2019; enero y febrero de 2020.
- Oficio del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, donde admite demanda de Custodia y cuidado de la menor.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

¹ **ARTÍCULO 392. TRÁMITE.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. **En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PINILLOS – BOLÍVAR



Se dispone a escuchar la declaración de los señores: **MARIA EUGENIA ALMANZA BERTEL, YULIETH HERNANDEZ ROMERO, NARLYS MARGOTH VITOLA RIVERA, LIDA PEÑA VILLEGAS, ANA ERU RIVERA y YULIS FLOREZ**, quienes fueron identificados en la contestación de la demanda y quienes se referirán acerca de los tópicos indicados en ella con sujeción a las reglas contenidas en el artículo 208 del CGP y bajo la advertencia al demandado de procurar la comparecencia de los testigos solicitados.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita a comparecer a la demandante **RUTH YANINA HERRERA VILLA**, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO

En aplicación del artículo 170 del Código General del Proceso, el despacho decretará las siguientes:

3.3.1. DOCUMENTALES

- **OFICIAR** al pagador de la empresa **TALENTOS S.A.S.**, para que dentro del término de tres (3) días, se sirva informar con destino a este proceso, si el señor **NADIN PEÑARANDA VITOLA**, identificado con la C.C. No. 1.014.274.797, se encuentra laborando en esa compañía y en caso positivo, certificar el salario, prestaciones sociales legales, extralegales y demás emolumentos de toda índole que reciba el demandado como empleado.
- **OFICIAR al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo**, a fin de que se sirva informar el estado en que se encuentra el proceso de custodia y cuidado personal que cursa en este despacho bajo el radicado No. **2020-00019-00** donde el demandante es el señor **NADRIN PEÑARANDA VITOLA** en contra de **RUTH YANINA HERRERA VILLA**. Así mismo, se le requiere en calidad de préstamo copia digital del respectivo expediente.

CUARTO: Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

QUINTO: La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize; el link será generado por el juzgado más tardar un día antes de la diligencia y se les hará llegar a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados dentro del proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PINILLOS – BOLÍVAR**



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **5 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **011**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596538a8cebf1fe2b0e99781ac60282bebc26ead3eb5808a33c8f461f41852a7**

Documento generado en 02/02/2024 12:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**